

CNP-05-2017

Peticionarios: José Antonio Díaz Escobar y Gloria Margarita González Araniva
Recurso de revisión

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las once horas del dieciséis de enero de dos mil dieciocho.

Por recibido el escrito presentado a las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del nueve de enero de dos mil dieciocho, suscrito por los ciudadanos José Antonio Díaz Escobar y Gloria Margarita González Araniva, de generales conocidas en el presente procedimiento, por medio del cual interponen un recurso de revisión con apelación subsidiaria en contra de la resolución proveída por este Tribunal el 5-01-2018.

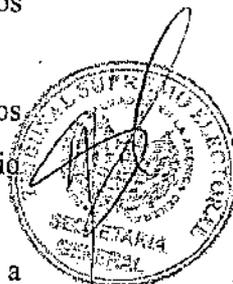
A partir de lo anterior este Tribunal formula las siguientes consideraciones:

L. 1. En síntesis, y para lo relevante del caso, los peticionarios expresan que interponen un recurso de revisión con apelación subsidiaria en contra de la resolución por medio de la cual este Tribunal, entre otros aspectos, declaró sin lugar la emisión de la constancia que les habilitaría para inscribirse como candidatos no partidarios por la circunscripción electoral departamental de San Salvador a fin de poder participar en las elecciones para Diputados a la Asamblea Legislativa el próximo cuatro de marzo de dos mil dieciocho; en virtud de no alcanzar el número de firmas exigidas -por el artículo 8 literal c. de las Disposiciones para la postulación de candidaturas no partidarias en las elecciones legislativas- para la circunscripción electoral departamental de la que habían pedido su reconocimiento como candidatos no partidarios.

2. Los recurrentes aducen, como argumentos para desvanecer el fundamento legal del Tribunal y por lo tanto, para revisar la resolución y emitir la que derecho corresponde admitiendo la cantidad de firmas válidas, que se aplicó una semejanza entre cosas o ideas distintas, y así se arribó a una conclusión errónea no apegada a la realidad jurídica, a los principios del ordenamiento jurídico.

3. Lo anterior, en vista de que se realizó una aplicación incorrecta de los conceptos de “compartir” y “duplicidad”, conforme la definición establecida en el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual.

4. Expresan que, los conceptos jurídicos empleados por este tribunal no se apegan a la realidad jurídica, por lo tanto son creación e invención del Tribunal y esto rompe con el



principio de legalidad artículo 235 Cn, es decir que los funcionarios no tienen más facultades que las que la ley les facultan, en este caso –mencionan- hay una extra limitación de las facultades legales conferidas tanto en las disposiciones para la postulación de Candidatos no partidarios, Código electoral y ley de partidos políticos.

5. Señalan que esa facultad para resolver un caso en concreto de crear la norma, no es facultad de este Tribunal, aunque ejercen funciones jurisdiccionales pero en materia única electoral, dejando esta facultad el legislador al juez natural con jurisdicción, caso que no es para el Tribunal Supremo Electoral.

6. Alegan que en su caso no hay duplicidad y “compartir firmas”, es decir que un mismo ciudadano haya firmado dos veces a un mismo candidato, o compartir firmas, es decir que haya habido fracción de firmas, en ese orden de ideas, las firmas otorgadas o respaldantes son firmas enteras y una sola firma, no fracción de firma. Por ello, afirman, en las Sentencias de la Sala de lo Constitucional al hacer un análisis de la Constitución, habilitó el voto cruzado, permitiendo que un mismo ciudadano vote fraccionado, es decir el voto se puede dividir en fracciones, circunstancia que no es el caso.

7. Mencionan que en los candidatos no partidarios no hay afiliación o permanencia como los partidos políticos, en todo caso nada más es una respaldo como requisitos legal para la presentación de una candidatura no partidaria, dejando de ser respaldantes al concluir el proceso eleccionario para el cual respaldo. Es decir, es un respaldo temporal, y eso es la diferencia entre el respaldantes al no partidario con el afiliado ha partido político inscrito, que es permanente.-

8. Por ello, argumentan que, el artículo 10 de la Ley de Partidos Políticos, regula el proceso de revisión y verificación de firmas a través del registro electoral estableciendo que se buscará establecer la identidad del ciudadano respaldantes y si encontrare diferencias entre las firmas y huellas presentadas, con los referidos registros, no se interrumpirá el registro de inscripción circunstancia que si es aplicable al no partidario, como también en el plazo, pero no en la permanencia.

9. Aluden al hecho de que el tribunal, no tomara en cuenta dichas firmas y huellas para totalizar el número requerido para la inscripción, refiriéndose en aquellas firmas que haya diferencia entre las firmas y huellas presentadas, con las del registro, pero no hay regla con respecto a las firmas que aparezcan respaldando a uno u otro candidato, situación

que no está legislada, podrá ser un caso a tomar en cuenta, pero no como para desecharlo por la vía de creación de norma.

10. Expresan que al no haber prohibición expresa tanto en la ley de partidos políticos, Código electoral y disposiciones para los Candidatos no partidarios, en cuanto que un mismo ciudadano respalde la candidatura no partidaria, debe desecharse el criterio creado por este Tribunal en cuanto a la duplicidad y compartir firmas, ya que no son Conceptos jurídicos aplicables al caso, en todo caso el principio de legal artículo 8 Cn en que lo que no es prohibido es permitido.

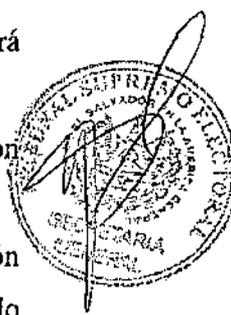
11. Aducen que por la misma interpretación errónea de las disposiciones legales, no se entiende como el Tribunal arribó a que los señores Roberto Leonardo Bonilla Aguilar Y Jorge Antonio Juárez Morales, son los únicos que alcanzaron el requisito de firmas, sin tener criterio legal, al fin y cabo el registro electoral funciona bajo las normas legales, entonces no se expresa como y porque este llegó a esa Conclusión de reunir los requisitos, si no es o no fue el primero en presentar los libros, o no fue el primero de revisarle las firmas, por lo tanto hay duda en cuanto al procedimiento y conclusiones a las que arribó el tribunal.

12. Exponen finalmente, que no aplicó el artículo 10 respecto de los plazos para recolección de firmas; y piden en concreto que se les admita su recurso, se aprueben como válidas 8,582 firmas que este Tribunal declaró como compartidas con los ciudadanos Bonilla Aguilar y Juárez Morales y por ende que se emita la constancia que les permita inscribirse como candidatos no partidarios a fin de participar en la elección que se celebrará el 4-03-2018.

II. 1. Respecto del recurso interpuesto es preciso señalar que el artículo 14 de las Disposiciones para la postulación de candidaturas no partidarias en las elecciones legislativas establece que en lo no previsto en dichas disposiciones, se aplicará supletoriamente el Código Electoral en lo que fuere pertinente.

2. Así, los recurrentes expresan que presentan su medio de impugnación con fundamento en los artículos 258, 260, 262 y 263 del Código Electoral.

3. a. Es pertinente aclarar a los peticionarios que la figura procesal de la revisión con apelación subsidiaria no está prevista en el Código Electoral, en tanto que el artículo



A handwritten signature in black ink, located at the bottom left of the page.

261 del Código Electoral señala que contra los fallos pronunciados en revisión, no habrá recurso alguno.

b. Por otra parte, cabe advertir que en el sistema de recursos configurado en el Código Electoral, en las resoluciones proveídas por este Tribunal, el competente para conocer tanto de la revisión como de la apelación es el mismo Tribunal, puesto que al tratarse de la máxima autoridad en materia electoral, no existe un órgano superior en dicha materia a quien remitirle las diligencias en caso que se interponga un recurso de apelación.

c. En ambos casos, y dada la configuración legal de los mismos, los medios de impugnación –revisión y apelación– conllevan la finalidad de que este Tribunal realice un nuevo examen de la resolución recurrida para que, a partir de los argumentos expresados por los recurrentes, determine si confirma o revoca la misma, de modo que no podría admitirse su interposición simultánea o subsidiaria.

d. No obstante, a fin de garantizar el derecho de recurrir de los ciudadanos como una manifestación del derecho a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional que les asiste, luego de realizar el examen liminar del recurso presentado, y en vista de que los recurrentes expresan que *plantean de forma subsidiaria el recurso de apelación* al de revisión, este Tribunal estima que se da cumplimiento a los requisitos objetivos y subjetivos de impugnabilidad para el conocimiento del *recurso de revisión* interpuesto, por lo que, de conformidad con los artículos 254 y 260 del Código Electoral es procedente *admitir el recurso de revisión* y conocer el fondo de la pretensión planteada por los recurrentes.

III. 1. Frente a los argumentos expresados por los recurrentes, este Tribunal estima pertinente reafirmar que las actuaciones realizadas en el presente procedimiento son una derivación del ámbito de competencia funcional establecida por la Constitución y el ordenamiento electoral, ajustándose a los parámetros de legalidad establecidos en dicho marco legal, de manera que en los señalamientos de una extralimitación en el ejercicio de las funciones no tiene fundamento alguno.

2. Es preciso acotar que de acuerdo con lo señalado por la jurisprudencia constitucional el Tribunal Supremo Electoral ejerce función jurisdicción en materia electoral. La independencia institucional del TSE, en su aspecto de sujeción a la Constitución, -ha referido dicha jurisprudencia-: 'significa a su vez una "primera palabra"

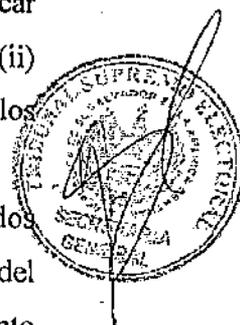
en el ejercicio de potestades de protección de derechos fundamentales y del contenido objetivo de la Ley Primaria, dentro de los límites de su competencia –arts. 172 inc. 3°, 185, 208 inc. 4°, 235 y 246 Cn. –¹ (Inconstitucionalidad 27-2015, interlocutoria de 19-04-2017, considerando III).

3. En esa línea se ha señalado, por la mencionada jurisprudencia, que: “el control constitucional reconocido en el art. 208 inc. 4° Cn. debe potenciar el desarrollo propio de la jurisdicción electoral, por ejemplo, rechazando conflictos centrados exclusiva o esencialmente en la interpretación y alcance de la normativa electoral infraconstitucional que, más bien, forman parte del núcleo competencial del TSE. Del mismo modo, cuando el objeto de discusión sea el alcance de normas constitucionales, ante la posibilidad de diferentes alternativas de comprensión, todas ellas constitucionalmente posibles y sin que exista un criterio establecido desde la jurisprudencia de esta sala que haya sido inobservado, se debería permitir que el propio TSE construya un marco deliberativo y progresivo de análisis, con deferencia hacia sus márgenes decisorios, salvo arbitrariedad o irrazonabilidad manifiesta u otras consideraciones estrictamente justificadas sobre la trascendencia constitucional del asunto respectivo” (Inconstitucionalidad 27-2015, interlocutoria de 19-04-2017, Considerando III).

4. Así, contrario a lo señalado por los recurrentes, lo que el Tribunal ha realizado en el presente procedimiento es determinar el alcance de la normativa infraconstitucional aplicable a la postulación de candidaturas no partidarias, a través de la actividad interpretativa propia del ejercicio de la función jurisdiccional.

5. Y es que precisamente, la aplicación del derecho supone la exigencia de actuar “de conformidad a todo el ordenamiento jurídico y no sólo en atención a las normas que regulan una actuación específica, tal como lo establece la Constitución y el principio de unidad del ordenamiento jurídico; de manera que, el operador jurídico debe: (i) identificar las disposiciones legales que incidan relevantemente en la interpretación de otras y, (ii) realizar una interpretación sistemática, integral y armónica de las mismas a la luz de los contenidos constitucionales” -sentencia de 17-XI-2014, Inc. 59-2014-.

6. La interpretación sistemática, así como la teleológica, constituyen dos herramientas hermenéuticas válidas que este Tribunal puede utilizar en la concreción del sentido interpretativo contenido en las disposiciones que conforman el ordenamiento



jurídico electoral; de ahí que los argumentos de los recurrentes sobre estos puntos carezcan de fundamento.

7. Por otra parte, cabe mencionar que el fundamento decisorio para denegar la validez de los registros de firmas y huellas que resultaron duplicados no es el hecho de que los ciudadanos no puedan mostrar su apoyo a diversas opciones de candidaturas no partidarias.

8. El fundamento de la decisión del Tribunal en el presente caso, ha sido la constatación de determinados comportamientos que, aun careciendo de intencionalidad de parte de quien los ejecuta, eran constitutivos de actuaciones que objetivamente producían una situación de elusión del requisito establecido por la norma jurídica formulada en el artículo 8 de las disposiciones en mención.

9. Y es que precisamente, en el presente caso, el Tribunal constató que al existir una situación objetiva en la que dos o más candidatos no partidarios comparten una cantidad sustancial de registros de firmas y huellas de respaldantes se eludía el requisito de cumplir con el requisito de acreditar un determinado número de respaldo popular según la finalidad exigida por el ordenamiento jurídico electoral.

10. Como se advirtió en la resolución objeto de impugnación, estas consideraciones se derivan de la equiparación que se hace con el proceso de formación de los partidos políticos, salvando las respectivas diferencias, configurado por el ordenamiento jurídico electoral -Art. 13 letra b LPP-, ya que se prohíbe que los respaldantes sean ciudadanos que pertenezcan a otros partidos políticos inscritos o en organización; pretendiendo así evitar consecuencia y efectos perniciosos en el sistema político concretado en la elusión del requisito de acreditar un mínimo de respaldo popular y la consecuente proliferación de partidos políticos sin un mínimo de representatividad, con las implicaciones financieras que ello conlleva.

11. Por ello, los recurrentes realizan una interpretación errónea respecto de la condición que los respaldantes de partidos políticos en organización deben tener, según la Ley de Partidos Políticos, para validar su registro de firma o huella en el proceso de inscripción de dichos partidos.

12. Resulta pertinente aclarar que, en aras de potenciar el ejercicio del derecho a optar a un cargo público de los candidatos no partidarios y dada la complejidad de los

procedimientos relacionados con el reconocimiento de dichas candidaturas así como la solicitud de autorización de libros adicionales, este Tribunal aceptó la devolución parcial de libros de firmas y registros de firmas y huellas por parte de los ciudadanos que fueron autorizados para la recolección de las mismas a fin de que, una vez realizada la presentación parcial, continuaran con la actividad de recolección.

13. En esa dinámica, es que los ciudadanos Roberto Leonardo Bonilla Aguilar y Jorge Antonio Juárez Morales, fueron los primeros en alcanzar el umbral de firmas exigidas por las disposiciones antes referidas para la circunscripción electoral de San Salvador.

14. Finalmente, cabe señalar que en su argumento sobre la no concesión del plazo adicional para recolección de firmas, los recurrentes han obviado la circunstancia fáctica que se presenta en el plazo de recolección de firmas al estar condicionados por el plazo legal previsto para la presentación de candidaturas a diputados a la Asamblea Legislativa.

15. Así, respecto de dicho plazo se presenta la circunstancia material, de que en la medida en que los ciudadanos presentan sus solicitudes de reconocimiento de candidaturas, cerca del plazo para la finalización del plazo previsto para ello dispondrán de menos días, respecto del plazo de noventa días hábiles que se les autoriza para la recolección de las firmas, puesto que, *su postulación está supeditada a la presentación de su solicitud de inscripción dentro del plazo legal previsto para ello.*

16. En otras palabras, existen circunstancias en las que, como en el presente caso, el plazo para la recolección de firmas *sobrepasa el plazo de inscripción de candidaturas a Diputados a la Asamblea Legislativa* por la dinámica e interacción de los plazos judiciales —establecidos en la Inc. 10-2011- y legales previstos para realizar dichos actos en la Ley de Partidos Políticos y el Código Electoral; por lo que la concesión de un plazo adicional a los noventa días autorizados resulta materialmente imposible para efectos de garantizar su la correspondiente inscripción de la candidatura a postularse.

IV. En virtud de que los argumentos del recurrente no han logrado desvirtuar los fundamentos de la decisión adoptada por este Tribunal el 5-01-2018, deberán ser desestimados, como consecuencia de ello deberá declararse sin lugar el recurso de revisión interpuesto y confirmarse la resolución objeto de impugnación.

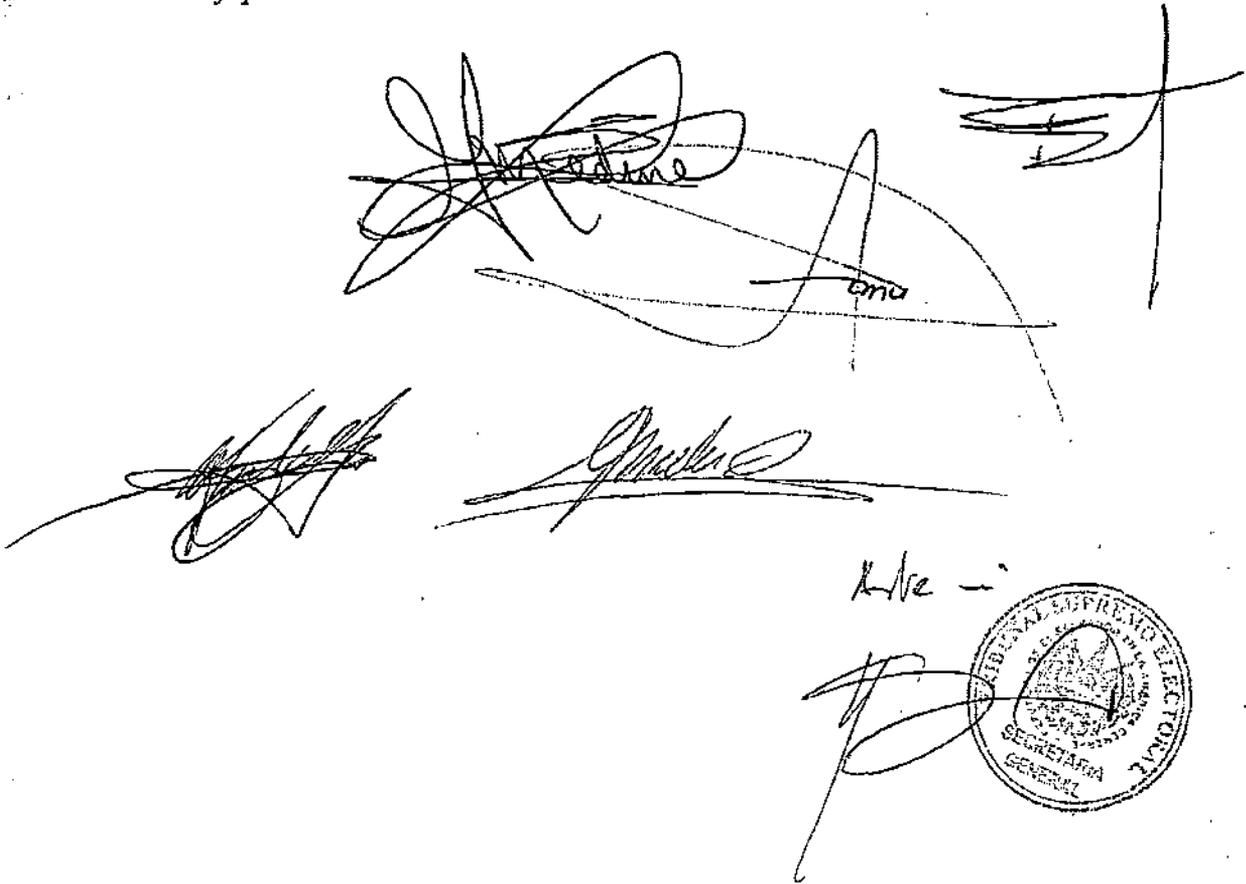
Por tanto, de conformidad con las consideraciones antes señaladas y lo dispuesto en los artículo 208 inciso 4º de la Constitución de la República, 14 de las Disposiciones para

la postulación de candidaturas no partidarias en las elecciones legislativas y 260 del Código Electoral, este Tribunal RESUELVE:

a. *Declárese* sin lugar el recurso de revisión interpuesto por los ciudadanos José Antonio Díaz Escobar y Gloria Margarita González Araniva.

b. *Confírmese* la resolución proveída el cinco de enero de dos mil dieciocho en el presente procedimiento.

c. *Notifíquese*.



The image contains several handwritten signatures and a circular official stamp. The signatures are written in black ink and are somewhat stylized. One signature in the upper left is crossed out with a horizontal line. Another signature in the upper right is also crossed out. A signature in the lower left is also crossed out. A signature in the lower right is partially obscured by a circular stamp. The stamp is circular and contains the text "TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL" at the top and "SECRETARIA GENERAL" at the bottom. There is also a handwritten mark "L/ve" above the stamp.